Comodoro Rivadavia, de agosto 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. J. F. y Otra c/B. Y CIA SA y OTRO s/ SUMARIO" Expte. N°587/2016,** por haber interpuesto la actora a fs. 833/852 vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia

definitiva "CyC" Nº18/2017 de fs. 821/829 que, rechaza el recurso de la parte y confirma la sentencia de primera instancia.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. No adjunta el depósito previsto por el art. 292 inc d) del CPr. por haberle sido otorgado beneficio de litigar sin gastos conforme surge del expediente n° 445/2011. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto

por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- La actora sostiene que la sentencia es arbitraria porque conculca el principio de la sana crítica cuando analiza la prueba testimonial. Refiere a la declaración del testigo A. que consta en el acta respectiva. Sostiene que no se cuestionaron sus dichos. Manifiesta que los presentes en dicha audiencia tuvieron la sensación que las respuestas del Sr. A. trasmitían que la maniobra del codemandado S. habría sido imprevista, intempestiva o de golpe. Señala que la interpretación que realiza el tribunal de la prueba testimonial carece de validez. Insiste en la

responsabilidad de S. en el producción del accidente. Afirma la existencia de culpas concurrentes en

la producción del siniestro de autos. Alega que sostener

que el conductor de la Ecosport conducía a exceso de velocidad es arbitrario. Manifiesta que en la zona donde ocurrió el accidente el sobrepaso de un vehículo a otro estaba habilitado por la línea punteada. Remite a la contestación de demanda de la codemandada B. SA. Refiere a los dichos del testigo A.. Insiste en su postura y en los hechos denunciados por su parte. Reitera que existió culpa concurrente del Sr. S.. Solicita se case la sentencia y se determine el grado de responsabilidad de cada parte en el siniestro. Hace reserva del caso federal.

III.- La tacha de arbitrariedad de la sentencia se basa fundamentalmente en la valoración de la prueba para determinar la responsabilidad en la producción del accidente y sus consecuencias, atento que se consideró que la actora no acreditó la conducta reprochada a los codemandados ni su responsabilidad en el siniestro de autos. Se trata de cuestiones ajenas al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca (Ver: Hitters, Juan Carlos “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

La recurrente en su crítica pretende se otorgue mayor jerarquía y validez al testimonio de A. respecto de los dichos de A., sin demostrar el por qué de la relevancia de uno sobre otro medio probatorio. La actora no desconoce la calidad de embistente de

L. –conductor de la Eco Sport- ni el exceso de velocidad ni la pérdida del dominio del automotor, tampoco que la maniobra intentada de sobrepasar dos vehículos juntos requería mayor cuidado y prudencia, circunstancias que no demuestran el error o el absurdo en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso. Nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ver STJCH Sala Civil S.D. n° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

En efecto, la parte omite referirse a la totalidad de los dichos del testigo A. que, menciona que L. tuvo que frenar de golpe- no que se interpuso de golpe una de las camionetas-, y que perdió el control de su rodado por el exceso de velocidad que llevaba, con el resultado dañoso que consta en la causa. Tampoco considera la restante prueba rendida en el expediente: pericial, causa penal, etc.

Resulta oportuno señalar que el Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido: "Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal".(Corte Sup., 14/12/1993, - S. y F. T e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición), JA 1994-II-231. Y que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48"(CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior-

JA 2003-I-síntesis).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de la actora de fs. 833/852vta. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.833/852vta. contra la sentencia definitiva "CyC" n° 18/2017 de fs.821/829 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.852.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso /Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS